



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 166/2020 R I

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Con fundamento en acta de inspección ocular de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, proveniente de la Agencia Forestal del municipio y departamento de Santa Ana, en la que se hace constar que en propiedad de la señora MARIA GONZALEZ, ubicada en el cantón Las Pozas, municipio de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, en la que se hace constar la tala de los siguientes arboles: dos de la especie *Cecropia peltata*, dos de la especie *Alseodaphne* y dos de la especie *Ceiba pentandra*. Que el árbol de la especie *Ceiba* fue talado dentro de la propiedad de la señora MARIA ASUNCION GONZALEZ VIUDA DE CONTRERAS y los otros cinco árboles se ubicaban aledaños al cerco límite siendo el responsable de la poda el hijo de la propietaria, señor DIEGO CONTRERAS GONZALEZ, por lo anterior relacionado se inició proceso administrativo sancionatorio por infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal.

#### LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. A folios dos corre agregado el auto de cita de las diez horas del día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, proporcionando el derecho de audiencia a los señores MARIA ASUNCIÓN GONZALEZ VIUDA DE CONTRERAS y DIEGO CONTRERAS GONZALEZ, y notificadas el día nueve de diciembre del año dos mil veinte, según lo establecido en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la Republica y artículos 34 y 39 de la Ley Forestal, por infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado". Dicha cita fue evacuada por medio de las declaraciones de fechas once de diciembre de dos mil veinte, siendo la primera la de la señora MARIA ASENCIÓN GONZALEZ VDA DE CONTRERAS, quien en este acto se corrobora que es su nombre correcto, no así MARIA ASUNCION GONZALEZ VDA DE CONTRERAS, que en lo esencial manifiesta que: *Que taló los arboles señalados sin ningún permiso forestal con el propósito de hacer limpieza en los cercos de la propiedad ya que estos formaban sombra para los cultivos, y que la verifico el nieto DIEGO JOSE NAVAS CONTRERAS , y que no tenia de conocimiento tramitar los permisos respectivos*, el segundo citado, señor DIEGO JOSE NAVAS CONTRERAS y en este acto se corrobora que es su nombre correcto, en la declaración manifiesta *que su abuelita le ordenó la poda y la tala de los arboles detallados con el propósito de hacer limpieza en los cercos de la propiedad, ya que estos formaban sombra a los cultivos, de la que se obtuvo un pante de leña la cual será utilizada para el servicio de su abuelita y que no era de su conocimiento sacar permisos*.
- II. A folios doce se abrió a pruebas para la presentación de pruebas, comprobación y deducción de responsabilidades con la infracción investigadas a los señores MARIA ASENCIÓN GONZALEZ VDA DE CONTRERAS y DIEGO JOSE NAVAS CONTRERAS; se ordena la práctica de inspección y valúo en la propiedad ubicada en cantón Las Posas, municipio de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán y el nombramiento de perito al técnico forestal Roberto Alfonso Castillo, auto notificado el día cinco de enero de dos mil veintiuno.



- III. Se realizó la práctica de inspección que corre agregado a folios quince el día catorce de enero de dos mil veintiuno, en la propiedad de la señora **MARIA ASENCIÓN GONZALEZ VDA DE CONTRERAS**, ubicada en cantón . . . . ., municipio de . . . . ., departamento de . . . . ., que en síntesis establece: *se evidencia algunos tocones, muchos secos y otros ya eliminados, siendo las especies taladas: dos Ceibas (Ceiba pentandra), dos de Chilamate (Sapium aucuparium) y dos de Amate (Ficus insípida), con diámetros entre treinta a cuarenta centímetros, y alturas estimadas entre ocho a doce metros ubicados en la línea de un cerco interno que fue removido de la propiedad, y que era utilizado para proteger los cultivos del ganado y en cerco que delimita dos propiedades, mismo cerco que delimita la propiedad de la señora MARIA GONZALEZ con una quebrada conocida como La Ciénaga. Las características de la propiedad: pendiente estimada entre cinco al diez por ciento, topografía suavemente inclinada, textura del suelo franco arcillo limoso, clase de suelo II y VII según visualizador de información Geográfico de Evaluación Ambiental VIGEA, MARN), uso de suelo agrícola y cultivos permanentes, profundidad del suelo entre cincuenta a cien centímetros, clasificación del suelo Grumosoles y Latosoles Arcillo Rojizos, zona de vida bosque seco tropical, según mapa de zonas de vida del Dr.LR. Holdridge. El área total estimada de dicha propiedad es de dos punto diez hectáreas, y las especies taladas no se encuentran en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción.*
- IV. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) *“Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado”*. Se resumen la siguientes valoraciones respecto a la infracción forestal que se investiga: a) Que se ha comprobado la tala de dos *Ceibas (Ceiba pentandra), dos de Chilamate (Sapium aucuparium) y dos de Amate (Ficus insípida)*, los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de inspección ocular del catorce de septiembre de dos mil veinte, agregado a folio uno, levantada por los técnicos de la oficina forestal de Santa Ana, con la cual dio inicio el procedimiento administrativo. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la oficina forestal de Santa Ana, señalado en el informe del catorce de enero del presente año. b) Sobre la autorización, en el presente caso se ha verificado la inexistencia de autorización para el aprovechamiento de los arboles mencionados. Al respecto, la Ley Forestal señala en el art. 17 letra b) quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, los aprovechamientos de corte, *tala y poda de frutales, así como otros cultivos agrícolas permanentes; tala y poda de los arboles aislados ubicados en suelos con vocación agrícola o ganadera, siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas y en peligro de extinción*”, c) Bosque natural, siendo que la Ley sanciona la tala en bosques naturales, define como este Bosque: *“Ecosistema en donde los árboles son las especies vegetales dominantes y su finalidad primaria es un producto forestal”*, y Bosque Natural: *“Ecosistema en el que predominan los arboles originado por regeneración natural sin influencia del ser humano”*, en ese sentido se ha identificado que el sitio es de zona de vida bosque seco tropical y el uso del suelo es agrícola con cultivos permanentes, incumpliendo el presupuesto establecido para tipificarse como infracción



al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal. d) Las especies de árboles talados no se encuentran identificado como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. e) Los árboles talados, no se identificaron como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal."

- V. En razón de la competencia señalada en el artículo 35 inciso antepenúltimo de la Ley Forestal, es necesario señalar que el Ministerio de Agricultura y Ganadería solamente tiene competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales, no se ha contemplado la emisión de autorización para este tipo de actividad.
- VI. Sobre las pruebas expuestas y las consideraciones anteriores es necesario efectuar el análisis del caso en concreto. Para iniciar es necesario establecer que la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de nuestra Carta Magna. En tal sentido, el artículo 14 de la Constitución de la República contempla la potestad sancionadora administrativa, respetando el debido proceso, cuando en su parte pertinente establece que *"Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas,..... con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad"*, pero sobre todo, en congruencia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho. La potestad sancionadora tiene su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución y su límite en el inc. 3 del mismo artículo cuando señala que no hay más facultades que las que expresamente les da la Ley, para los funcionarios de Gobierno. La competencia se entiende como un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario público, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, según lo establecido en la resolución 30-19-PC-SCA procedente de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la que establece que: en el sentido que los funcionarios públicos actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico. Bajo la vinculación positiva del principio de legalidad, la ley pasa de ser una limitante, a ser habilitante de las actuaciones de los poderes públicos. Esto implica que los funcionarios solo pueden ejecutar aquellos actos que la Ley les permite y en la forma en que esta los regule. Así, el principio de legalidad en su vinculación positiva consiste básicamente en la idea rectora del ordenamiento jurídico que los funcionarios estatales, quienes ejercen las potestades públicas, se deben someter a lo prescrito en las normas del ordenamiento jurídico lo que permite robustecer el concepto básico inherente al Estado Constitucional de Derecho. En ese sentido, debemos



entender que el principio de legalidad rige a la Administración Pública, por lo que toda actuación de estos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad y/o competencia atribuidas previamente por Ley. Al respecto, la doctrina procesal administrativa contribuye al tema sosteniendo que, si los órganos jurisdiccionales son los encargados de llevar a cabo la función jurisdiccional y ésta consiste en el examen y actuaciones de pretensiones, la competencia del Órgano jurisdiccional vendrá determinada por el conjunto de pretensiones que corresponde a cada uno, con preferencia a los demás. Por tanto, sostiene que, una pretensión procesal deberá deducirse precisamente, ante aquel órgano jurisdiccional al que se ha confiado su actuación y no ante ningún otro. En ese contexto, en razón de no haberse cumplido los presupuestos tipificados por la Ley Forestal como infracción, es procedente desestimar y mandar al archivo las diligencias relacionadas, ya que la Ley Forestal tipifica como infracción la tala de árboles en bosque natural según el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal, habilitando con el artículo 17 letra "b" las acciones descritas en el acta de inspección ocular de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte y lo derivado del informe de inspección de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, teniéndose también en cuenta lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, en los artículos 3 y 139 respectivamente.

**POR TANTO:**

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta **DIRECCIÓN RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa en contra de los señores **MARIA ASENCIÓN GONZALEZ VDA DE CONTRERAS** y **DIEGO JOSE NAVAS CONTRERAS. II) ARCHIVASE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**

  
**ING. MARIO CÉSAR GUERRA ÁLVAREZ**  
**DIRECTOR GENERAL**

Mhmd